



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : MAYRA ALEJANDRA OYOLA CANO
EJECUTADO : FAYBER MANRIQUE ROJAS
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2022 00116 00
AUTO : Interlocutorio

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se tiene que no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. General del Proceso, como es que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, pues no se allegó el título base de recaudo que no es otro, que el Acta de Conciliación enunciada en el libelo de la demanda, mediante la cual nace la obligación alimentaria a cargo del ejecutado FAYBER MANRIQUE ROJAS.

Igualmente, no se allegaron los registros civiles de nacimiento del menor de edad, beneficiario de los alimentos que se pretenden ejecutar a través de esta vía judicial.

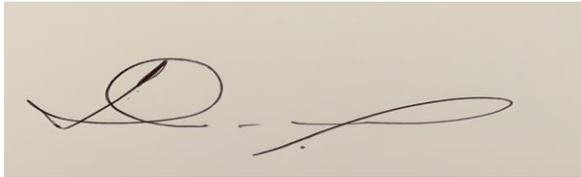
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO invocado por la señora **MAYRA ALEJANDRA OYOLA CANO**, por las razones expuestas en la parte motiva

2º. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio **HECTOR ANGEL COLLAZOS FIERRO**, con T. P. No. 105.308 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la Ejecutante, conforme a los términos previsto en el poder adjunto a la demanda.

3º. Una vez en firme esta decisión, archívese las diligencias previas las anotaciones en Justicia XXI.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez

